

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN <asjubo03@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 3:22 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO; anmafuto548@gmail.com; asjubo02@gmail.com; huldabogados@gmail.com; notificacionesgomezmorad@outlook.com
Asunto: PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN OK.pdf; hoja de vida Dr Giovanni Rodriguez 2020.pdf; diploma medico Gio.pdf; diploma oftalm.pdf; diploma fellow.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN OK.pdf

Señores

Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá

DEMANDANTE: VICTOR MALDONADO

DEMANDADO: GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN

RADICACIÓN: 2020-00070

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA DR. GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN.

Buena Tarde, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, me permito en mi calidad de apoderado judicial del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, presentar escrito de contestación de demanda y anexos, así como también escrito contentivo de la excepción previa.

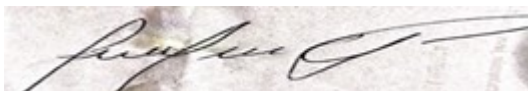
Lo anunciado se presenta de la siguiente manera.

1. Escrito de contestación de demanda en 25 Folios.
2. Hoja de vida del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN en 5 folios
3. Diploma de Médico y Cirujano en 1 folio.
4. Diploma de Especialista en Oftalmología en 1 folio.
5. Diploma de Fellow en 1 folio.
6. Escrito de Excepción Previa en 5 folios.

En cumplimiento de la normatividad vigente, me permito copiar del presente correo electrónico a los apoderados de las partes intervinientes.

Quedo atento a cualquier requerimiento por parte del Despacho.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN

APODERADO DEL DR. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN

Señores:
JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso de Responsabilidad Civil Médica
	Radicación No. 2020-00070
	Demandante: VICTOR ALFONSO MALDONADO OSORIO Y OTROS
	Demandados: GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.451.419 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 284.224, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, en su calidad de demandado dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Es claro que el artículo 100 del Código General el Proceso, consagró las causales en virtud de las cuales se pueden proponer excepciones previas y a su vez el artículo 101 de la citada disposición normativa estableció el trámite respectivo que se le debe dar a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al Honorable Despacho me permito mediante el presente escrito presentar las siguientes excepciones previas:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN:

En primera medida, es pertinente establecer si está dada la legitimación en la causa por pasiva respecto del llamado en garantía GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN dentro del presente asunto, por tratarse de un requisito indispensable para poder acceder al estudio y eventual concesión de las pretensiones solicitadas por la parte actora. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente en relación con la legitimación en la causa por pasiva y por activa:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de

agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la **identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción** (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”¹

A su turno la Sala Civil del Tribunal Superior del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sobre la legitimación en la causa ha establecido que:

“La legitimación en la causa por activa, está señalada para quien pretende reclamar un derecho que presuntamente tiene y que para su reconocimiento debe acudir al debate jurídico, mientras que la legitimación por pasiva es aquella que debe tener quien se cita para que tenga el derecho correlativo de controvertir lo perseguido con la demanda, o por la parte actora.

Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.”

De conformidad con lo expuesto, es claro que en el presente asunto mi Mandante carece de total legitimación en la causa por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- i. Es menester indicar que tal y como se ha manifestado, la parte demandante **JAMÁS** ha cuestionado la atención realizada el día 16 de junio de 2012 por el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN.
- ii. Tal y como se evidencia en la historia clínica, mi Mandante solamente valoró al Sr. VICTOR MALDONADO el día 16 de junio de 2012, es decir **MÁS DE UN AÑO ANTES DE QUE SE EJECUTARÁ LA CIRUGÍA DEL 21 DE JUNIO DE 2013.**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01. M.P. William Namén Vargas

- iii. Tenemos que en dicha valoración mi Mandante consignó en uno de los apartes de la historia clínica, la siguiente nota:

CONTINUA EN: FOLIO SIGUIENTE

OBSERVACIONES - EXAMENES: HC DE LA CLINICA BARRAQUER DESDE EL AÑO 87 REPORTA VISION ENTRE PL Y BULTOS EN OI Y EN OD PL.
NOTA: SE EXPLICA AL PACIENTE SOBRE PRONOSTICO VISUAL INCIERTO. SE EXPLICA QUE NO SE GARANTIZA QUE CON CIRUGIA VAYA A MEJORAR LA VISION POR LO CUAL SE DEFINIRA EN JUNTA MEDICA PROCEDIMIENTO A SEGUIR.



De igual forma, tenemos que, mi Mandante consignó en la nota de historia clínica, lo siguiente:

1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS. 3. CONTROL DR. TITO GOMEZ.

- iv. Tenemos entonces que, la **ÚNICA ATENCIÓN DE MI MANDANTE DR. GIOVANI RODRIGUEZ AL PACIENTE VICTOR MALDONADO, CONSISTIÓ EN:**
- a) Valoración médica el día 15 de junio de 2012.
 - b) Explicación al paciente del **PRONOSTICO VISUAL INCIERTO.**
 - c) De igual forma, indicó que la cirugía **NO GARANTIZA MEJORÍA ALGUNA.**
 - d) Explicó que su caso debería someterse a una junta médica para definirse.
 - e) Se remitió a cita de control con el Dr. TITO GÓMEZ.
 - f) Se dieron las recomendaciones y signos de alarma.
- v. Posterior a esta atención médica mi Mandante Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN **NO volvió a tener conocimiento del caso del paciente VICTOR MALDONADO.**
- vi. De la lectura de la Historia Clínica que obra en el expediente es claro que **NO EXISTE NOTA ALGUNA DE EVOLUCIÓN o ATENCIÓN posterior al 15 de junio de 2012**, suscrita por el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, motivo por el cual es claro que mi Mandante **NO** volvió a participar de manera alguna en la atención del paciente VICTOR MALDONADO.
- vii. Resulta claro que, ninguna actuación de mi Mandante incidió de manera alguna en la producción del supuesto daño alegado por el demandante en el marco del presente asunto, pues como reiteradamente se ha venido señalando mi Mandante solo atendió al paciente el día 15 de junio de 2012, de igual forma es claro que, mi Mandante no participó de manera alguna en el procedimiento quirúrgico realizado el 21 de junio de 2012, así como tampoco en el periodo posoperatorio y mucho menos formuló medicación alguna.

- viii. De igual forma, es fundamental señalar al Honorable Despacho que, la parte demandante en su libelo introductorio **EN NINGUNO DE SUS HECHOS MENCIONÓ LA ATENCIÓN MÉDICA REALIZADA POR MI MANDANTE EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012. ASÍ MIMO, TENEMOS EN SUS PRETENSIONES TANTO DECLARATIVAS COMO DE CONDENA AFIRMÓ DE MANERA CATEGORICA QUE EL SUSPUESTO DAÑO SE MATERIALIZÓ DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2013.** En consecuencia, es claro que, el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN no tiene legitimación alguna en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

3. DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones de COMPENSAR EPS, IMEVI LTDA, TITO EDUARDO GÓMEZ QUIN, CONSTANZA FRUELA LÓPEZ LOURIDO, GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN y WILSON RICARDO RICO CARVAJAL, desde el 21 de junio de 2013 y/o en las fechas posteriores a que haya lugar. En virtud de que el aseguramiento y minimización del riesgo, la garantía de una red suficiente y de calidad, la atención y el tratamiento médico directo o indirecto prestado al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, fueron negligentes, imprudentes, imperitos, inoportunos y/o con violación de normas, reglamentos y/o estándares.

- ix. Desde el punto de vista factico y jurídico, el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN no está obligado a responder frente a las pretensiones perseguidas con la demanda.

PETICIÓN DEL SUSCRITO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar respecto de mi mandante, la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, expuesta a lo largo de este escrito, lo anterior toda vez que se encuentra comprobada, y es por ello que requiero además que se proceda de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

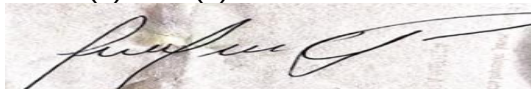
1. Como prueba solicito tener en cuenta a favor de esta defensa el expediente completo del presente proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado judicial JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, y el Dr GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN recibiremos notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la Carrera 19 # 114-65 oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica: asjubo03@gmail.com

Del Sr(a) Juez(a)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Jose Cabrales Pinzon', is written over a light-colored, textured background.

JUAN JOSE CABRALES PINZON

C.C. No. 1.032.451.419 De Bogotá

T.P. No. 284.224 del C.S. de la J